

17
Gobierno del Distrito Norte de la Baja California

=====
Poder Ejecutivo -:- Secretaría de Gobernación

==== * =====

LEY DE HACIENDA

- DEL -

TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA



1922

-oOo- C O P I A -oOo-

-oOo-

GOBIERNO DEL DISTRITO NORTE

DE LA BAJA CALIFORNIA

Poder Ejecutivo. -- Secretaría de Gobernación

LEY DE HACIENDA
DEL TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA.

JOSE INOCENTE LUGO, Gobernador del Distrito Norte de la Baja California a sus habitantes, sabed:

El Ciudadano Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

ALVARO OBREGON, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que se halla investido el Ejecutivo Federal, en el Ramo de Hacienda, por Decreto de 8 de Mayo de mil novecientos diez y siete, he tenido a bien decretar la siguiente

LEY DE HACIENDA
DEL TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA

TITULO PRIMERO

Art. 1o. Desde la fecha de la promulgación de esta Ley se causarán en el Territorio de la Baja California, con arreglo a la presente, las siguientes contribuciones:

- I. Contribución Predial.
- II. Derecho de Patente y contribución sobre giros mercantiles, establecimientos industriales y talleres de artes y oficios.
- III. Legalización de firmas.

Artículo 2o. Las contribuciones de que tratan las fracciones I y II del artículo anterior, serán pagadas por bimestres adelantados, dentro de los diez primeros días hábiles de cada bimestre.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO PRIMERO

PREDIOS URBANOS Y RUSTICOS

Artículo 3o. Los Predios urbanos situados en la Baja California, causarán la contribución predial, a razón de ocho al millar por año, sobre su valor fiscal.

Artículo 4o. Las Haciendas, los ranchos y demás terrenos, estén o no cultivados, así como las canteras y salinas, estarán sujetos al pago de una contribución anual de nueve al millar sobre su valor fiscal; comprendiéndose en éste, no sólo el valor de las tierras, aguas y -- plantas, sino el de los edificios, oficinas, ganados, carros, arados, aperos e instrumentos de labranza, y en general el de todos los bienes de la finca.

Artículo 5o. Del ocho y nueve al millar que señalan los artículos tres y cuatro, se aplicará el 50 por ciento a la Tesorería General -- del Gobierno y el otro cincuenta por ciento a la Tesorería del Municipio en que esté ubicado el predio.

Artículo 6o. Esta contribución se causará directamente por los -- predios y la enterarán los propietarios de ellos o los representantes de éstos.

Artículo 7o. Cuando alguna de las fincas o edificios a que se refiere este capítulo recibiere mejoras que alteren su valor, el interesado está obligado a manifestarlo a la Tesorería General, dentro del plazo de ocho días, para que ésta declare si está conforme con el nuevo valor que el propietario fije a su finca o edificio y mande reformar la liquidación respectiva, con la nueva base o en caso contrario se practique nuevo avalúo.

Artículo 8o. En la Tesorería de los Distritos se llevará un registro de fincas urbanas y otras de rústicas, en los que se asentarán en extracto, todos los datos relativos a cada una de ellas, tomados de -- los que obran en las Recaudaciones del Territorio y modificados según las alteraciones que sufran de acuerdo con las prescripciones de esta ley.

CAPITULO SEGUNDO

Artículo 9o. Los que hayan terminado la construcción o reedificación de una finca o edificio, están en la obligación de presentar una manifestación por triplicado, dentro del plazo de ocho días, a contar de la fecha en que se terminó la construcción o reedificación, expresando bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:

- I. El nombre del propietario.
- II. Su nacionalidad y domicilio.
- III. La calle, número y orientación de la finca o edificio.
- IV. El valor del mismo.
- V. El número de la boleta con que paga su contribución el edificio o finca de que se trate.

Artículo 10o. El valor fijado a un predio para el pago de contribuciones, se modificará cuando se le hagan mejoras que alteren su valor.

Artículo 11o. Cuando las Tesorerías Generales de los Gobiernos de los Distritos tengan noticia de que se ha constituido hipoteca sobre algún predio, por una cantidad mayor que aquella por la cual se paga el impuesto, cobrarán las contribuciones sobre el valor de la hipoteca, entre tanto se verifica el avalúo que deberá practicarse, aún en el caso de que el predio se encuentre en Municipalidad catastrada.

En los casos de fraccionamiento por traslación de dominio de los lotes eriazos o predios sin construcciones, se mandará valuar cada uno de los nuevos predios que resulten y los valores que se obtengan servirán de base para el cobro del impuesto.

Artículo 12o. Los predios que no hayan sido manifestados anteriormente, ni consten registrados en los padrones respectivos, deberán pagar el impuesto correspondiente a los cinco años anteriores a la fecha en que fuere descubierta la infracción, y se tomará como base para calcular el impuesto de esos cinco años el precio que acuse el último título de propiedad; si este precio excediere del valor real del predio, las Tesorerías podrán admitir el que se les manifieste, o mandar valuarlo por el perito Ingeniero adscrito.

Cuando la infracción a que se refiere el párrafo anterior sea conocida por declaración del propietario, se condonará a éste, el cincuenta por ciento de la contribución causada durante dichos cinco años. En los dos casos a que este artículo se refiere, no se cobrarán recargos ni multas.

Artículo 13o. El avalúo de los predios se hará por el perito Ingeniero adscrito a las Recaudaciones. Si el interesado no estuviere conforme con ese avalúo se observarán las siguientes reglas:

I. La inconformidad deberá manifestarla por escrito, en el término de ocho días contados desde la notificación del avalúo oficial, y a la vez nombrará su perito para que practique nueva valorización. Si no hiciera inmediatamente ese nombramiento, o el perito nombrado no rindiere su dictámen en los términos fijados en este artículo se tendrá por conforme al causante con el valor señalado por las Tesorerías el que no se podrá alterar en los cinco años siguientes, a no ser que ocurra alguna de las causas que notoriamente alteren al valor del predio.

II. Si la diferencia que resulte entre el avalúo del perito del interesado y el del oficial, no excede de diez por ciento, servirá como base para el cobro del impuesto la semisuma de los dos avalúos.

III. Si la diferencia entre los dos avalúos excede del diez por ciento, la Tesorería y el interesado se pondrán de acuerdo para el nombramiento de un tercer perito, que se designará de entre los que figuren en una lista formada por la Tesorería, y en la que habrá por lo menos, cinco nombres de peritos de aptitud y probidad notoria

IV. Si el Tesorero y el interesado no se pusieron de acuerdo sobre el nombramiento del tercer perito, éste será designado por suerte, de entre los que figuren en la lista.

V. Si el avalúo practicado por el perito tercero estuviere de acuerdo con alguno de los otros dos, tal avalúo servirá para el cobro del impuesto; salvo el caso de que el avalúo del tercer perito y el del interesado difieran en más de cincuenta por ciento con el oficial, o acusen evidente desacuerdo con las circunstancias reales del predio o con los datos auténticos del expediente, pues entonces no se tomará en consideración el tercer avalúo y se mandará practicar de nuevo por otro perito tercero. Si el avalúo de éste se encontrase en las mismas circunstancias que el del anterior, la Tesorería resolverá que el cobro del impuesto se haga tomando como base el avalúo de su perito, y

notificará al causante que quedan a salvo sus derechos para reclamar por vía judicial, en términos que esta misma Ley señala.

VI. Cuando de los tres avalúos practicados por los peritos oficial, particular y tercero en discordia, resulte que cada uno de los dos más altos discrepe del más bajo entre el diez y un treinta por ciento del monto de éste, se tomará como base para cobrar el impuesto la mitad de la suma de los dos valores más altos. Si la discrepancia excediere del treinta por ciento, la Tesorería resolverá que debe cobrarse tomando como base el avalúo del perito oficial, sin perjuicio del derecho del causante para acudir a la vía judicial como se indica en la fracción que antecede.

VII. En todos los casos en que el causante haga uso del derecho de reclamar por la vía judicial contra la resolución de la Tesorería, el impuesto se seguirá haciendo efectivo sobre el monto del avalúo oficial, sin perjuicio de que se restituya al causante lo que le corresponda, si obtiene sentencia judicial favorable. Para iniciar el procedimiento debe acompañar el comprobante de depósito de la suma que importe la contribución de acuerdo con el avalúo oficial.

Los honorarios del segundo perito los pagará el causante y los del tercero serán cubiertos por mitad entre el causante y la Tesorería.

Los peritos deberán rendir su dictámen dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que se les hiciere saber su nombramiento siempre que residan en el mismo lugar en que se va a practicar el avalúo. El término de veinte días se aumentará con un día por cada veinte kilómetros o fracción mayor de diez, que diste el lugar donde se va a practicar el avalúo, de la residencia del perito.

Los peritos de que habla este artículo deberán ser ingenieros titulados, pero en caso de que no haya en la localidad personas que tengan ese requisito, se podrá designar a prácticos de reconocida honrrabilidad.

Artículo 14o. Si el nuevo avalúo o las circunstancias que den lugar a que comience a causarse el impuesto o a que se aumente éste, ocurriesen en la primera quincena de un mes, la contribución se pagará por todo el mes sobre la base de los nuevos valores; y si tuviere lugar en la segunda quincena, el impuesto se liquidará conforme a éstos desde el principio del mes siguiente. La misma regla se observará en los casos de disminución o reducción del impuesto; pero entonces sólo surtirán efecto esas innovaciones desde la quincena siguiente a la fecha en que se dé el aviso respectivo.

Los causantes que por disminución de cuota, pagaren alguna cantidad de más, tendrán derecho a que se les compense ésta en el bimestre, aplicándose al nuevo pago que tuvieren que cubrir. No se devolverá, pues, cantidad alguna, sino en el caso de que el predio quede comprendido en cualquiera de las excepciones que establece el artículo siguiente:

Artículo 15o. Quedan exceptuados de las contribuciones que este título establece:

I. Todos los edificios pertenecientes al Gobierno Federal y a los Ayuntamientos del Territorio.

II. Las fincas o edificios de particulares destinados a establecimientos de beneficencia o de instrucción pública autorizados por el Gobierno o sometidos a su vigilancia, siempre que los propietarios comprueben en los términos que fijan los reglamentos, que ceden su uso a título gratuito.

III. Las fincas urbanas en estado ruinoso que no sean habitables.

IV. Los plantíos de árboles y los bosques cuando se sujeten estrictamente a las prescripciones del reglamento y cuando tengan, como mínimum, una extensión de cinco mil metros cuadrados, para los plantíos y de cinco hectáreas para los bosques.

Para disfrutar de las excepciones a que se refiere esta fracción deberán presentar los interesados, en la primera quincena del mes de Diciembre de cada año una solicitud acompañada de plano suscrito por ingeniero titulado, en que se expresa claramente cuáles son las superficies cubiertas de construcciones, jardines, plantíos de árboles y bosques sobre las cuales se pide excepción. En los demás casos la solicitud respectiva se presentará también en el mes de diciembre o al mes siguiente a aquel en que comiencen a tener derecho a la excepción. De no hacerlo así tendrán que pagar la contribución íntegra que corresponde a todo el resto del mismo ejercicio fiscal.

CAPITULO TERCERO

Artículo 16o. Los Notarios o Jueces que actúen por receptoría no podrán extender en sus respectivos protocolos, una escritura de traslación de dominio o de hipoteca o de aquellos en que se constituya cualquier otro derecho real sobre propiedad raíz sin que previamente se les presenten por los interesados las certificaciones que, sin costo alguno, les extenderá tan luego como lo soliciten la Tesorería General y la del Municipio respectivo, de estar la finca, edificio o terreno de que se trate al corriente en el pago de sus contribuciones, hasta el bimestre en que se otorgue dicha escritura. Firmada la escritura, los Jueces y Notarios ante quienes se celebren los contratos, darán aviso por escrito, duplicado, a las mismas Tesorerías expresando en él además de la ubicación de la finca, edificio o terreno, sus colindantes, nombre de los contratantes y precio de venta o cantidad expuesta. El Registro Público de la Propiedad no inscribirá los testimonios respectivos si no llevan insertos los certificados referidos.

Artículo 17o. Los Notarios o Jueces que no cumplan con el requisito de dar el aviso a que se refiere el art. anterior, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se autorice la escritura correspondiente, incurrirán en una multa de veinticinco a cincuenta pesos que les impondrá la Tesorería General, y en caso de reincidencia se les suspenderá de oficio por un término de dos a seis meses.

TITULO III.

Artículo 18o. Por derechos de legalización de toda clase de firmas que tengan que hacer los Gobernadores se pagarán\$ 3.00

TITULO IV.

IMPUESTOS SOBRE CAPITALS.

Artículo 19o. Los giros mercantiles, establecimientos industriales, talleres de artes y oficios y fábricas que existan actualmente en el Territorio de la Baja California o que se establezcan en lo sucesivo, causarán el impuesto de patente en relación con el capital invertido, conforme a la tabla siguiente:

T A R I F A

| Capitales | | Cuotas Generales | |
|-----------|--------------|------------------|----------------------------|
| De \$ | 2,001.00 a | \$ | 5,000.00.....\$ 5.00 % |
| " " | 5,001.00 a | \$ | 10,000.00.....\$ 4.00 " |
| " " | 10,001.00 a | \$ | 20,000.00.....\$ 3.50 " |
| " " | 20,001.00 a | \$ | 30,000.00.....\$ 3.00 " |
| " " | 30,001.00 a | \$ | 40,000.00.....\$ 2.80 " |
| " " | 40,001.00 a | \$ | 50,000.00.....\$ 2.60 " |
| " " | 50,001.00 a | \$ | 100,000.00.....\$ 2.40 " |
| " " | 100,001.00 a | \$ | 150,000.00.....\$ 2.20 " |
| " " | 150,001.00 a | \$ | 200,000.00.....\$ 2.00 " |
| " " | 200,001.00 a | \$ | 250,000.00.....\$ 1.80 " |
| " " | 250,001.00 a | \$ | 300,000.00.....\$ 1.60 " |
| " " | 300,001.00 a | \$ | 350,000.00.....\$ 1.40 " |
| " " | 350,001.00 a | \$ | 400,000.00.....\$ 1.30 " |
| " " | 400,001.00 a | \$ | 500,000.00.....\$ 1.20 " |
| " " | 501,001.00 a | \$ | 1,000,000.00.....\$ 1.00 " |

Todo capital que exceda de un millón de pesos pagará además del impuesto que la tabla anterior asigna a esa cantidad, el medio por ciento anual sobre el exceso.

En todo caso en que se coticice un establecimiento conforme a la anterior tarifa, se cuidará de que en ninguna ocasión los capitales de una subdivisión paguen menor cuota que la asignada a los de subdivisión precedente. El derecho de patente no podrá ser menor de un peso.

TITULO V.

Artículo 20o. Quedan exceptuados de pagar las cuotas que fija la tarifa del número anterior, los giros, establecimientos, talleres y fábricas que a continuación se expresan, siempre que el capital invertido en ellos sea menor de dos mil pesos, en cuyo caso serán cotizados conforme a la tarifa siguiente:

GIROS, ESTABLECIMIENTOS O TALLERES

| Fracciones | A | Cuota mensual | |
|---|---|---------------|------------|
| | | Mínima | Máxima |
| 1. Agencias de comisiones por medio de simples muestras para la venta de todas clases de efectos, siempre que no sean los expresamente comprendidos en las fracciones siguientes. | | \$ 5.00 | a \$300.00 |
| 2. Agencias de inhumaciones, de ventas de lápidas, monumentos o cajas fúnebres, etc., o sin esa venta | | 8.00 | a "100.00 |

| | | | |
|--|-------|---|--------|
| 3. Agencias para proporcionar criados, anuncios para los periódicos, billetes de ferrocarriles, espectáculos, etc. | 4.00 | a | 40.00 |
| 4. Agencias de trasportes | 6.00 | " | 90.00 |
| 5. Agencias o despachos en que se hagan ventas de ganado y animales domésticos por mayor y menor | 5.00 | " | 100.00 |
| 6. Agencias de seguros de todas clases. | 15.00 | " | 100.00 |
| 7. Agencias de instalaciones eléctricas y venta de materiales concernientes | 4.00 | " | 60.00 |
| 8. Agencias para compras y ventas de terrenos y cobro de rentas de fincas rústicas y urbanas | 5.00 | " | 100.00 |
| 9. Agencia para consecución de patentes y privilegios, o para informaciones comerciales o administrativas | 10.00 | " | 100.00 |
| 10. Agencias con establecimientos para compra o venta de acciones y valores mineros o petroleros | 5.00 | " | 60.00 |
| 11. Agencias para compra y venta de metales y establecimientos para el ensaye de éstos | 15.00 | " | 150.00 |
| 12. Agencias teatrales o para espectáculos públicos | 4.00 | " | 60.00 |
| 13. Alquileres o pensiones de caballos con taller de herrar o sin él | 6.00 | " | 60.00 |
| 14. Alfarerías, fábricas o expendios | 2.00 | " | 50.00 |
| 15. Afiladurías | 1.00 | " | 5.00 |
| B | | | |
| 16. Baños de todas clases | 4.00 | " | 60.00 |
| 17. Batihojerías | 2.00 | " | 12.00 |
| C | | | |
| 18. Carrocerías con expendio de carruajes, carros, etc., o sin expendio | 6.00 | " | 75.00 |
| 19. Contratistas de ropa, armas, vestidos, calzados, etc., de munición o para uso de tropas o gendarmerías, establecimientos nacionales o municipales y de abastos de cualquier especie para ellos | 20.00 | " | 100.00 |

| | | | |
|--|-------|---|--------|
| 20. Contratistas de líneas ferrocarrileras, telegráficas, telefónicas o de establecimientos de maquinaria, -- construcciones y obras de ingeniería | 20.00 | " | 100.00 |
| 21. Coheterías | 1.00 | " | 5.00 |
| 22. Cobreterías y expendios de efectos de calderería | 5.00 | " | 60.00 |

D

| | | | |
|--|-------|---|--------|
| 23. Depósitos y expendios de leña, carbón mineral o vegetal, por mayor | 5.00 | " | 80.00 |
| 24. Depósitos o expendios de mármoles, cantera, piedra, ladrillo, cal, arena y además materiales de construcción | 2.00 | " | 60.00 |
| 25. Depósitos y expendios de petróleo, gas, gasolina y aceites para automóviles y otras substancias para alumbrado | 2.00 | " | 100.00 |
| 26. Depósitos y expendios para llantas, materiales y accesorios para la reparación de automóviles y bicicletas | 10.00 | " | 100.00 |
| 27. Depósitos y expendios de lana, borra, etc. | 2.00 | " | 80.00 |
| 28. Despachos o casillas de apuestas en los hipódromos, velódromos y juegos de pelota, causarán por un mes o fracción de mes | 10.00 | " | 60.00 |

E

| | | | |
|--|-------|---|--------|
| 29. Empresas de mensajerías y encargos | 5.00 | " | 50.00 |
| 30. Establecimientos para torcer o teñir seda, crin o cerda con destino a tapicería u otros usos | 4.00 | " | 30.00 |
| 31. Establecimientos de secación de animales | 1.00 | " | 10.00 |
| 32. Establecimientos para la enseñanza de tiro de pistola o esgrima | 4.00 | " | 15.00 |
| 33. Establecimientos para la enseñanza de gimnasia o equitación | 4.00 | " | 20.00 |
| 34. Expendio o alquiler de bicicletas | 2.00 | " | 20.00 |
| 35. Establecimientos o casas de salud | 10.00 | " | 100.00 |
| 36. Establecimientos de lavandería | 2.00 | " | 30.00 |
| 37. Expendios de masa | 0.00 | " | 000.00 |

| | | | |
|--|------|---|--------|
| 38. Expendios de fierro viejo y maquinaria | 2.00 | " | 150.00 |
| 39. Expendios de libros y papeles de música | 5.00 | " | 50.00 |
| 40. Establecimientos o aparadores especiales donde se exhiban mercancías como anuncios | 1.00 | " | 100.00 |
| F | | | |
| 41. Fábricas y expendios de cajas de cartón o madera para alhajas, sombreros, dulces, géneros y cerillos, etc. | 2.00 | " | 30.00 |
| 42. Fábricas de cartón | 2.00 | " | 60.00 |
| 43. Fábricas de corbatas | 2.00 | " | 15.00 |
| 44. Fábricas de cepillos | 1.00 | " | 10.00 |
| 45. Fábricas de cola | 1.00 | " | 10.00 |
| 46. Fábricas o expendios de flores y plantas artificiales | 2.00 | " | 30.00 |
| 47. Fábrica de fustes, hormas o tacones | 1.00 | " | 10.00 |
| 48. Fábricas de muñecos o figuras de cera | 1.00 | " | 10.00 |
| 49. Fábricas de naipes | 5.00 | " | 30.00 |
| 50. Fábricas de ovillos para hilo | 1.00 | " | 15.00 |
| 51. Fábricas de instrumentos musicales | 2.00 | " | 60.00 |
| 52. Fábricas de piedra artificial, ladrillo, teja, cal, etc. | 5.00 | " | 75.00 |
| 53. Fábricas o expendios de pasamanería | 2.00 | " | 50.00 |
| 54. Fábricas de sillas corrientes, con asientos de tule | 1.00 | " | 10.00 |
| 55. Fábricas de tejido de bejuco para muebles | 1.00 | " | 15.00 |
| 56. Fábricas de toquillas | 1.00 | " | 15.00 |
| 57. Fábricas o expendios de ornamentos para iglesia | 5.00 | " | 60.00 |
| 58. Fábricas de jabón sin expendio | 2.00 | " | 60.00 |
| 59. Fábricas de galones | 5.00 | " | 70.00 |
| 60. Fábricas de perfumes | 2.00 | " | 60.00 |
| 61. Fábricas de guantes | 2.00 | " | 25.00 |

| | | | |
|---|-------|---|--------|
| 62.Fábricas de camisas | 2.00 | " | 50.00 |
| G | | | |
| 63.Gabinets de lectura (si tuvieren agencias de publicaciones pagarán como librerías) | 1.00 | " | 8.00 |
| 64.Garage para depósito, alquiler o reparación de automóviles | 10.00 | " | 150.00 |
| J | | | |
| 65.Jarcierías | 2.00 | " | 100.00 |
| L | | | |
| 66.Lavanderías o lavaderos públicos | 1.00 | " | 6.00 |
| M | | | |
| 67.Maicerías y pajerías en que se - venta exclusivamente al menudeo | 2.00 | " | 20.00 |
| 68.Molinos de café | 2.00 | " | 20.00 |
| 69.Molinos de café con expendio | 5.00 | " | 60.00 |
| P | | | |
| 70.Peluquerías | 1.00 | " | 60.00 |
| 71.Feleterías o corambrerías | 1.00 | " | 25.00 |
| 72.Flaterías | 2.00 | " | 30.00 |
| 73.Plomerías | 2.00 | " | 100.00 |
| 74.Prestamistas que hacen operacio- nes con hipoteca o sin ella, com prendiéndose en esta fracción -- aquellas personas que aún sin te ner establecimiento o escrito es pecial verifiquen en un año más de ocho operaciones de préstamo | 5.00 | " | 50.00 |
| T | | | |
| 75.Talleres de talabartería | 2.00 | " | 60.00 |
| 76.Talleres de aserrar y labrar pie dra o madera por máquina | 5.00 | " | 60.00 |
| 77.Talleres de afinadores o reparar- dores de pianos y otros instru- mentos musicales | 1.00 | " | 20.00 |
| 78.Talleres de bordadores | 1.00 | " | 10.00 |
| 79.Talleres de caldereros | 1.00 | " | 50.00 |
| 80.Talleres de carpinteros, carroce ros, ebanistas y talladores | 1.00 | " | 60.00 |

| | | | |
|--|-------|---|--------|
| 81. Talleres de costura | 1.00 | " | 50.00 |
| 82. Talleres de canteras de mármol chiluca, etc. | 2.00 | " | 20.00 |
| 83. Talleres de diamantistas o lapidarios | 2.00 | " | 50.00 |
| 84. Talleres de dorar, platear o - niquelar por cualquier método | 3.00 | " | 30.00 |
| 85. Talleres de encuadernadores o rayados | 2.00 | " | 60.00 |
| 86. Talleres de escultores en mármol, piedra, yeso o madera | 2.00 | " | 50.00 |
| 87. Talleres de fotógrafos | 1.00 | " | 30.00 |
| 88. Talleres de grabadores | 1.00 | " | 25.00 |
| 89. Talleres de herradores | 1.00 | " | 20.00 |
| 90. Talleres de herreros, hojalateros, plomeros y armeros | 1.00 | " | 30.00 |
| 91. Talleres de pintores | 1.00 | " | 6.00 |
| 92. Talleres de relojeros | 1.00 | " | 6.00 |
| 93. Talleres de sastrerías, reparaciones de trajes, sombrerería y zapatería | 2.00 | " | 50.00 |
| 94. Talleres de tapiceros y colchoneros | 1.00 | " | 10.00 |
| 95. Talleres de tejedores a mano, de rebozos, cambayas, zarapes, etc. mantas y jergas para te- lar | 0.20 | " | 0.20 |
| 96. Talleres de torcer o hilar seda a mano | 1.00 | " | 25.00 |
| 97. Talleres de toneleros | 1.00 | " | 5.00 |
| 98. Talleres de torneros en madera hueso o marfil | 1.00 | " | 12.00 |
| 99. Tórculos | 1.00 | " | 5.00 |
| 100. Tintorerías | 1.00 | " | 10.00 |
| 101. Talleres de paraguas | 1.00 | " | 10.00 |
| 102. Los agentes viajeros o comisionistas ambulantes, de casas establecidas fuera de la República, causarán por mes, o -- fracción de mes, que permanezcan en el Distrito | 20.00 | " | 100.00 |

TITULO VI.

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Artículo 21o. El alcohol, las bebidas alcohólicas y el arroz, pagarán por una sola vez un impuesto conforme a la siguiente

| | T A R I F A | |
|--|-------------|---------|
| | Max. | Min. |
| Alcohol, kilo bruto | \$ 3.00 | \$ 1.00 |
| Mezcales, whiskey, cognac, ajeno, y aguardientes de todas clases, - en botella o vasijería de barro, kilo legal | 1.50 | 0.50 |
| Los mismos en otros envases, kilo bruto | 2.00 | 0.75 |
| Vino en vasijería de madera u otro envase, kilo bruto | 0.50 | 0.05 |
| Licores, gotas amargas o bitter, - en envases de barro o vidrio, ki- lo legal | 1.50 | 0.75 |
| Los mismos en otros envases, kilo bruto | 2.00 | 0.50 |
| Cerveza y sidra en botella, kilo - legal | 0.25 | 0.05 |
| Las mismas en otros envases, kilo bruto | 0.20 | 0.05 |
| Vinos espumosos, kilo legal | 1.50 | 0.25 |
| Arroz por tonelada | 5.00 | 0.00 |

Artículo 22o. El impuesto a que se refiere el artículo anterior se causará al ser puestos por primera vez en el comercio los artículos de que se trata, sin que se cause cuando las ventas se efectúen en el mismo lugar de la producción.

Artículo 23o. Los permisos que por cada temporada de caza se expidan, conforme a los reglamentos respectivos, pagaran una cuota de diez pesos por persona.

TITULO VII.

JUNTAS CALIFICADORAS

Artículo 24o. El importe del capital sobre el que se cause la contribución conforme al artículo 19 y las cuotas que deben cubrirse de acuerdo con los artículos 20 y 32 de esta ley, serán fijadas por las juntas calificadoras que se establezcan en cada cabecera de Municipalidad, integradas por el Jefe de la Oficina de Rentas, como Presidente; por el Tesorero Municipal, como Secretario, y por tres causantes, vecinos del lugar designados por el Ayuntamiento. Estas juntas se instalarán cada año el día primero de octubre y concluirán sus labores a más tardar el treinta de noviembre.

Artículo 25o. Los dueños o encargados bajo cualquier título, de giros mercantiles, establecimientos industriales y talleres de artes y oficios que estén comprendidos en esta exposición, los vendedores ambulantes y los que importen mercancías para venderlas a las casas abiertas al público, o en cualquier otro lugar privado las expendan,

presentarán por triplicado del quince de septiembre al quince de octubre, al Jefe de Rentas de la localidad, una manifestación pormenorizada conteniendo los datos que en seguida se expresan:

- I. El nombre, nacionalidad y domicilio del propietario de la negociación.
- II. La clase de comercio o industria que se ejerza, lugar en que esté situado, expresando el nombre de la calle, número y orientación de la casa y el capital invertido.
- III. Las dependencias o bodegas del establecimiento, reputándose como tales aquellas que estén cerradas al público y en las que no se hagan ventas; bajo el concepto de que las que no tengan esas condiciones o aun aquellas que teniéndolas, no estén manifestadas, se cotizarán como establecimientos separados.

Artículo 26o. El causante que no esté conforme con la resolución de la junta calificadora, podrá ocurrir en revisión ante el Gobernador, dentro de los tres días siguientes al en que se haya notificado la cotización expresando los motivos de su inconformidad y acompañando las justificaciones que juzgue convenientes.

El Gobernador, oyendo al empleado de Rentas que debe hacer efectivo el impuesto y al Tesorero General, y recabando en su caso los datos y documentos periciales que sean conducentes, resolverá en definitiva y sin ulterior recurso lo que corresponda, dentro del término de quince días.

Artículo 27o. Los Jefes de las Oficinas de Rentas cuidarán que la Junta Calificadora cotice a los causantes de su demarcación que no hayan presentado la manifestación de que no habla el artículo 25, a cuyo efecto del quince de octubre al primero de noviembre enviarán a dichas juntas las noticias y demás referencias de los omisos, quienes por su omisión perderán todo derecho a ulterior recurso.

Artículo 28o. Disueltas las juntas calificadoras o en los períodos en que éstas no se hallen en ejercicio las calificaciones serán hechas por el Tesorero del Distrito, juntamente con dos peritos y oyendo al Jefe de las Oficinas de Rentas del domicilio del causante o de la ubicación de los establecimientos, ya sea que se trate de nuevos capitales o giros, o bien de causantes que no hayan sido calificados oportunamente.

Artículo 29o. El derecho de patente que causarán las fábricas, será en los términos del artículo 19 mientras no se desarme la maquinaria o se suspendan los trabajos de una manera definitiva.

Artículo 30o. Los giros, establecimientos o talleres, que sin estar numerados en la tarifa del artículo 20 giren un capital que no exceda de dos mil pesos, serán cotizados por analogía con los comprendidos en ella.

Artículo 31o. Cuando en un mismo local existan giros, expendios, industrias, establecimientos o talleres de los gravados en fracción separada por la tarifa, se causará la cuota correspondiente al giro que reporte mayor gravamen.

Artículo 32o. Los dueños o encargados de giros mercantiles, esta -

blecimientos industriales y talleres de artes y oficios que se trasladen de un lugar a otro, están en la obligación de dar el aviso correspondiente dentro de los ocho días siguientes al de la traslación. -- Igual aviso darán respecto de las modificaciones que ocurrieren por traspaso, cambio de dueño o de razón social.

Artículo 33o. Cuando se clausure algún giro, establecimiento o taller, el interesado dará aviso por triplicado a la Tesorería, justificando ese hecho con un certificado de la autoridad más inmediata. La clausura de los establecimiento o giros de prestamistas, se manifestará simplemente bajo la protesta de decir verdad; pero los jueces ante quienes se presente demanda, por cantidades que procedan de contratos de préstamos, exigirán a los interesados la boleta que acredite el pago de los derechos de patente en la época en que aparezca autorizado el documento que dá margen al juicio, dando aviso a la Tesorería en caso de que no se cumpla con este último requisito.

Artículo 34o. La contribución por derecho de patente a que este capítulo se refiere, se pagará por todo el mes, cuando el giro, establecimiento o taller comience a causarla, dentro de la primera quincena de un mes; y si esa circunstancia tuviere lugar en la segunda quincena, el impuesto sólo se pagará desde el principio del mes siguiente. Igual regla se observará en los casos de clausura o de disminución de impuesto; pero entonces servirá de base para la liquidación la fecha de la presentación del aviso de clausura o la del oficio en que se comunique la reducción de la cuota.

Artículo 35o. Los dueños, o encargados de giros, establecimientos o talleres que hubieren clausurado después de haber satisfecho el pago del bimestre causado y en general todo causante que tenga alguna cantidad a su favor tendrá derecho a solicitar la devolución de lo -- que hubiera anticipado, según las reglas establecidas en el artículo anterior.

Este derecho caduca al expirar el año fiscal a que corresponda el bimestre que se ha pagado sin estar el establecimiento abierto al público.

Artículo 36o. El sucesor por traspaso de toda negociación mercantil o industrial es responsable de las contribuciones que su predecesor adeudare aun cuando en el contrato se estipule lo contrario.

Artículo 37o. Quedan exceptuados del pago del derecho de patente -- que establece este título:

- I. Los agricultores, por la venta de las cosechas y de los demás frutos de sus predios, así como por la de los ganados que críen o exploten en ellos; pero a condición de que la venta se verifique dentro de los límites del lugar de la reproducción.
- II. Los constructores o arrendatarios de lanchas de remos.
- III. Los expendios en que exclusivamente se vendan objetos contruidos o fabricados en establecimientos de beneficencia dependientes del gobierno o sometidos a su vigilancia.
- IV. Los talleres en que sólo trabaje un artesano y teniendo allí -- mismo su propia habitación.
- V. Los giros y establecimientos cuyo derecho esté consignado a los ayuntamientos, pero sólo cuando el capital que giren sea menor de dos mil pesos, pues excediendo de esta suma se les aplicará la ta-

rifa del artículo 19.

TITULO VIII

PENAS Y PROCEDIMIENTOS. --CAPITULO PRIMERO
DE LAS PENAS

Artículo 38o. Las infracciones de esta ley son de dos clases:

- I. Infracciones simples.
- II. Infracciones con responsabilidad criminal.

Artículo 39o. Se incurre en infracción simple:

1.--Por omisión, entendiéndose por tal la falta de presentación oportuna de los avisos o manifestaciones relativas a fincas rústicas o urbanas, adquisición, mejoras, reedificaciones o construcciones, ejercicio de profesiones lucrativas, aperturas, traslación o clausura de giros mercantiles, establecimientos industriales y talleres; y la falta de los demás avisos o manifestaciones que por cualquier otro motivo exige esta ley.

2.--Por ocultación de haber cesado las condiciones en virtud de las cuales los terrenos, jardines o edificios que estaban exentos de la contribución o de una parte de ella; por la del número de bodegas o dependencias de una negociación; por la del número de unos telares o molinetes de algún taller y en general, por toda ocultación encaminada a disminuir el impuesto, dificultando el descubrimiento de la verdadera base de su liquidación.

3.--Por la falta del cumplimiento de los deberes que esta ley y su reglamento imponen respectivamente a los funcionarios judiciales, empleados de la Tesorería, notarios, Empleados del Registro Público, peritos ejecutores e inspectores.

Artículo 40o. La pena de los que incurren en responsabilidades por las infracciones simples determinadas en el inciso primero del artículo anterior será la de multa igual a la mitad del impuesto que haya dejado de pagarse por ese motivo, sin que pueda ser menor que la equivalente al impuesto causado o que debió causarse en un mes. Esta pena se impondrá en el caso de que la manifestación o el aviso omitido se presente después por el interesado, sin gestión alguna por parte de la Tesorería; pero si la falta se descubre por cualquier otro medio, la multa será igual al impuesto causado durante la omisión, sin que sea menor que el correspondiente a un bimestre. La falta de avisos de los que no pueda resultar perjuicio para los intereses del Fisco, se castigará con una multa de cinco a veinticinco pesos.

Artículo 41o. La pena de los que incurran en responsabilidad por las infracciones a que se refiere el inciso segundo del artículo 39, será la de multa igual al doble de la cantidad que haya dejado de pagarse por este motivo, sin que pueda ser menor que la correspondiente a la cuota de un bimestre. Si la ocultación se denuncia por el mismo interesado, se reducirá la pena a la mitad.

Artículo 42o. Las responsabilidades por las infracciones a que se refiere el inciso 3o. del artículo 39, se castigarán con multa de cinco a cien pesos según la gravedad del caso.

Artículo 43o. Se incurre en infracción con responsabilidad criminal:

1.--Por manifestar una fecha posterior a aquella en que se abrió un giro mercantil, establecimiento industrial o taller, o una fecha anterior a la clausura de la negociación; la existencia de las condiciones que, conforme a la ley, determine la exención o disminución del impuesto si no ocurrieren positivamente en el caso de que se trata; en cualquier otro hecho falso con el objeto de defraudar al fisco.

2.--Por resistencia a la presentación de recibos, libros y documentos que se juzguen indispensables para rectificar el importe del capital y demás datos que sirvan para fijar con exactitud el impuesto y por la resistencia de los propietarios o arrendadores sus allegados o dependientes, a que se practiquen los avales, inspecciones y otras diligencias prevenidas por la ley.

3.--Por certificar hechos falsos o contribuir en cualquiera otra manera a que se defrauden en todo o en parte las contribuciones que esta ley establece.

Artículo 44o. Los que incurran en responsabilidad por las infracciones comprendidas en el inciso 1, del artículo anterior, serán multados con el triple de la cantidad que hayan pretendido defraudar sin que pueda ser menor que la equivalente al impuesto de dos bimestres, aun que éste no se haya causado.

Artículo 45o. Las penas de los que incurran en responsabilidad por las infracciones a que se refiere el inciso 2, del artículo 34 serán de diez a cien pesos. Si a pesar de haberse hecho efectiva esta pena, no se venciere la resistencia, se consignará el asunto al Juzgado respectivo, para que proceda contra el delincuente.

Artículo 46o. Las responsabilidades que resulten de las infracciones a que se refiere el inciso 3o, del artículo 43, se castigarán con una multa del triple del impuesto que, en virtud de ellas se hayan defraudado sin que dicha multa pueda ser menor del importe de dos bimestres. Esta pena se impondrá a todos los infractores aun cuando alguno no sea causante.

Artículo 47o. Las penas detalladas en esta ley, se impondrán por la Tesorería General, sin perjuicio del cobro de las contribuciones que hayan dejado de pagarse.

Artículo 48o. La acción administrativa para el castigo de las responsabilidades que se originen por falta de cumplimiento de esta ley, prescribe, por el simple lapso de cinco años contados desde el día siguiente a aquél en que se haya cometido la infracción, o si este fuere de carácter continuo, desde el día siguiente a aquél en que hubiere cesado.

Artículo 49o. La reincidencia se castigará sólo en los casos de ocultación y defraudación imponiéndose por primera vez un veinticinco por ciento más del monto de la multa; por segunda vez y ulteriores veces, un cincuenta por ciento. Se entiende que hay reincidencia para los efectos de esta ley, siempre que dentro de los dos años siguientes a la imposición de una pena se incurriere por la misma persona, y

por segunda, tercera o más veces, en otras responsabilidades del mismo carácter que la castigada.

Artículo 50o. Las penas designadas en los artículos tienen por exclusivo objeto castigar administrativamente las infracciones de esta ley, sin perjuicio de la que corresponda por la responsabilidad criminal. La aplicación de aquellas, se sujetará a las reglas siguientes:

1.--Se determinará con toda precisión, la clase de responsabilidades en que hayan incurrido los infractores designando el artículo o fracción del artículo de esta Ley en que se considere comprendido a cada uno de los responsables.

2.--En todo caso y de toda preferencia se exigirá el pago del impuesto que no se hubiere satisfecho.

3.--Se fijará a todo responsable un plazo que no podrá ser menor de tres días ni mayor de quince, para que satisfaga la multa. Este plazo empezará a correr desde el día siguiente al de la notificación personal de que deberá dejarse constancia en el expediente.

4.--En todos los casos de infracción con responsabilidad criminal, se consignará el asunto al Juzgado que corresponda, por lo que a ellas se refiere y sin suspender por eso los procedimientos administrativos.

Artículo 51o. Los Gobernadores podrán, cuando lo estimen conveniente reducir o condonar las penas que esta ley impone; pero en los casos de infracción con responsabilidad criminal se consignará el asunto a los Tribunales.

Artículo 52o. Las manifestaciones que se hicieren bajo la protesta de decir verdad y que resultaren falsas ameritan que se imponga al que las hizo, ya sea éste el principal interesado o su representante o ambos en caso de que hayan obrado de acuerdo, la pena que señala el artículo 741 del Código Penal del Distrito y Territorios Federales.

CAPITULO SEGUNDO

PROCEDIMIENTOS

Artículo 53o. La facultad de declarar que se ha cometido alguna de las infracciones a que se refiere el capítulo anterior y la de imponer las multas que en él se fijan, corresponde exclusivamente al Tesorero o empleado que haga sus veces, a reserva de la decisión definitiva que la autoridad judicial o el Gobernador pronuncien cuando conforme a los artículos siguientes hayan de dictarla.

Artículo 54o. Se concede acción popular para denunciar las infracciones de que habla el capítulo anterior. Al que compruebe su denuncia se le aplicará el cincuenta por ciento de las multas que se hagan efectivas con motivo de aquella.

Artículo 55o. No se admitirán denuncias que carezcan de alguno de los requisitos siguientes:

1o. Relación precisa de la infracción o infracciones a que se refiera por escrito o firmado por el mismo

2o. Que el denunciante sea solvente a juicio del Tesorero, para que en caso de calumnia quede asegurada la indemnización de los perjui --

cios que origine.

3o. Designación del domicilio del denunciante.

Artículo 56o. Los inspectores, ejecutores y empleados de la Tesorería están obligados, por razón de su oficio, a dar parte de todas las infracciones que descubran; pero los empleados no tienen derecho a participación en las cantidades que por vía de multa y a consecuencia de su denuncia ingresen al Erario.

Artículo 57o. Luego que la Tesorería, por denuncia o por cualquier otro motivo tenga conocimiento de alguna infracción, instruirá un procedimiento sumario. En el caso de denuncia, resolverá previamente sobre su admisión según lo dispuesto por el artículo 55 de esta Ley.

Artículo 58o. La Tesorería practicará una averiguación para el esclarecimiento de los hechos, pudiendo disponer, cuando lo estime oportuno, que se practiquen visitas, se tomen declaraciones y se exija la presentación de libros y documentos. En todo caso dará conocimiento a los responsables para que se presenten las pruebas y defensas que estimen convenientes.

Artículo 59o. Concluida la averiguación, el empleado instructor de terminará dictaminando y proponiendo la resolución que corresponda. Si esta fuere condenatoria, expresará los nombres de los responsables, las penas en que hayan incurrido y los artículos o fracciones de artículos de esta ley que deban aplicarse.

Artículo 60o. El Tesorero resolverá dentro de tres días, contados desde que recibe el expediente de instrucción confirmando o modificando las resoluciones propuestas en el dictámen a que se refiere el artículo anterior, pero en el último caso fundará su acuerdo en las constancias respectivas y en las determinaciones de esta Ley.

Artículo 61o. La resolución del Tesorero se notificará a los responsables para que dentro del plazo de tres días manifiesten si están conformes o no con las multas que se les imponen. La conformidad del responsable se consignará precisamente por escrito en una acta firmada por él y por el empleado que haga la notificación; si el primero no supiere escribir o no quisiere firmar se autorizará el acta con la firma de los testigos. Si el responsable se negare a manifestar expresamente su conformidad con la determinación definitiva del Tesorero, puede el multado optar por ocurrir al Gobernador o Juzgado correspondiente, para formular las declaraciones que estime conducentes; pero una vez adoptada una de estas dos vías, no podrán abandonarla para seguir otra.

Artículo 62o. Si notificado el infractor manifestase su inconformidad con la multa, y transcurran ocho días sin que ocurra al Gobierno del Distrito o al Juzgado correspondiente, se tendrá por conforme y se ejecutará de plano la resolución. Si opta por la vía administrativa se entiende que renuncia al derecho de acudir a los Tribunales, y no será oído por éstos en caso de que ocurra presentando la misma queja. El Gobernador en vista de lo que alegue el interesado y previos los informes que estime convenientes, revocará, confirmará o reducirá la multa impuesta. En caso de que el multado prefiera ocurrir ante los Tribunales, será verbal el procedimiento, observándose las preven

ciones siguientes:

1o.--La demanda del reclamante será contestada por el promotor fiscal, quien previamente pedirá las instrucciones necesarias a la Tesorería General.

2o.--Si no se promueve prueba alegarán las partes y el Juez fallará acto continuo.

3o. Si hubiese necesidad de pruebas, se abrirá con este objeto un término que no exceda de diez días, durante el cual podrán rendirse todas las que en derecho procedan; pero la testimonial será pública y se recibirá en presencia de las dos partes que podrán, sin límites interrogar a los testigos, levantándose de todo el acta correspondiente.

4o.--Concluido el término de prueba se citará dentro de tres días a más tardar, a una audiencia en la que el Juez oirá los alegatos y pronunciará su fallo.

5o.--Estas sentencias serán apelables cuando el importe de la multa exceda de quinientos pesos, pero aun que importen menor suma el Juez elevará los autos al Tribunal correspondiente para el efecto de la responsabilidad, sin perjuicio de que el fallo inapelable se ejecute desde luego por la Tesorería.

6o.--El recurso debe interponerse dentro de tres días de notificada la sentencia, y una vez admitido se remitirán los autos dentro del tercer día al Tribunal respectivo. La segunda instancia se substanciará dentro de diez días de recibidos los autos por el superior sin más trámites que una sola audiencia. El fallo se pronunciará dentro de los tres días siguientes, sin que pueda interponerse contra el otro recurso que el de responsabilidad.

Artículo 63o. Si el reclamante por sí o por apoderado deja de presentarse durante diez días seguidos a agitar el procedimiento, el Juez o el Magistrado absolverá de la demanda al fisco.

Artículo 64o. Toda resolución definitiva, ya proceda de los Tribunales o del Gobierno se notificará a la Tesorería para que ésta continúe sus procedimientos y apremios o dé a la multa, en su caso, la aplicación definitiva, previa la autorización del mismo Gobierno. También es necesaria esta autorización para cancelar las fianzas o devolver los depósitos constituidos por los que obtengan fallo favorable.

Artículo 65o. No son recusables los jueces en los juicios a que se refiere esta Ley. Ni el Gobernador ni los jueces darán entrada a reclamación alguna si no se acredita con certificado de la misma Tesorería que está asegurada la multa con fianza a satisfacción del Tesorero o con depósito.

Artículo 66o. La Tesorería General procederá a verificar el cobro de los impuestos no satisfechos en su oportunidad y de las multas aprobadas definitivamente por el Gobierno o confirmadas por sentencia judicial, practicando esos cobros con arreglo a las leyes de facultad económico-coactiva, y las disposiciones siguientes:

Artículo 67o. La facultad económico-coactiva se ejercerá por medio de apremios, embargos y remates con total inhibición de las autoridades judiciales y de cualquiera otra, y sólo en los casos contenciosos podrán suspenderse los procedimientos después de practicado el embargo.

Artículo 68o. No habrá contención cuando el cobro se verifique en

virtud de la resolución definitiva del Gobierno o de los tribunales respectivos que pongan fin al procedimiento indicado para las infracciones, ni cuando el reclamante haya perjudicado su acción por no haber ocurrido a la autoridad judicial o al expresado Gobierno o por haber desertado del procedimiento, o por cualquier otro motivo. En los demás casos, la contención sólo procede:

- I.--Por pago acreditado con documento auténtico expedido por la misma Secretaría o Tesorería.
- II.--Por error de liquidación.
- III.--Por tercería de dominio.

Artículo 69o. La contención se iniciará dentro de los tres días siguientes al en que reciba el deudor el requerimiento de pago, si se fundare en alguna de las dos primeras fracciones del artículo anterior, o de verificado el embargo en el caso de tercería de dominio.

Artículo 70o. Sin perjuicio del procedimiento de apremio que seguirá la Tesorería por cuerda separada hasta el embargo, se sustanciará el expediente administrativo de oposición, para el efecto de depurar la liquidación y comprobar el pago anterior que se alegue.

Artículo 71o. Notificada la resolución del Tesorero al causante, éste manifestará su conformidad o inconformidad. En el primer caso seguirán los procedimientos coactivos hasta el remate de los bienes embargados; en el segundo el deudor optará precisamente dentro de los tres días contados desde la fecha de la notificación, por la vía judicial o administrativa y continuará el procedimiento en una u otra forma, como está prevenido para las infracciones.

Artículo 72o. Notificada la resolución definitiva de los Tribunales o del Gobierno a la Tesorería, ésta procederá inmediatamente a su ejecución.

Artículo 73o. El embargo de los bienes raíces se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad bajo la responsabilidad del Tesorero.

Artículo 74o. Cuando el embargo recaiga en producto de una negociación que requiera el nombramiento de Interventor, el Recaudador hará este nombramiento en persona abonada, fijándose por retribución a su trabajo el 10 por ciento del monto del adeudo, con cargo al deudor.

Artículo 75o. Para el remate de las fincas rústicas y urbanas y terrenos, servirá de base el precio registrado en los padrones de la Tesorería. Cuando el embargo recayese en alhajas, efectos o bienes muebles, la propia Tesorería ordenará se practique un avalúo y se lleve a cabo el remate.

Artículo 76o. Los remates de fincas o terrenos serán presididos por el Tesorero y en su defecto, por el Sub-tesorero asociado de uno de los promotores fiscales de los Juzgados, quien hará las veces de asesor para resolver los puntos de derechos y las dudas que puedan suscitarse.

Artículo 77o. El día del remate a la hora señalada, pasará el Tesorero o la persona que lo represente, lista de los postores y concederá media hora para admitir a los que de nuevo se presenten. Pasada la

media hora de espera, declarará que va a procederse al remate. Revisará enseguida las propuestas, desechando desde luego las que no contengan postura legal o que no fueren admisibles por no estar conforme a la Ley. Son posturas admisibles las que lleguen a las dos terceras -- partes del precio fijado, y deberán ser abonadas con las condiciones prescritas en el Código de Procedimientos Civiles o con depósito previo en la Caja de la Tesorería, de la suma bastante a responder del -- pago total del precio de lo rematado.

Artículo 78o. No podrá verificarse ningún remate de predio rústico o urbano, sino sobre la base del pago al contado o a plazos cortos -- que no exceden de dos años, por lo que respecta a la parte que pueda quedar de excedente en favor del ejecutado. En caso de venta a plazo, se cuidará de pactar el rédito legal de 6 por ciento anual a favor -- del ejecutado o quien sus derechos represente.

Artículo 79o. El deudor tiene derecho a rescatar los bienes embargados antes de que se verifique el remate, previo pago de la deuda y gastos de ejecución, pero después de celebrado y aprobado dicho remate, no se admite recurso alguno.

Artículo 80o. Si la finca embargada tuviese acreedores hipoteca -- rios y su propietario no se hubiese presentado a rescatarla antes del remate, se admitirá a cualquiera de ellos que lo verifique exhibiendo al contado el adeudo y gastos y consignándose el hecho en acta, de -- que se dará copia certificada para constancia.

Artículo 81o. Si en la primera almoneda de remate no se presentare postura admisible, se citarán varias almonedas con intervalos de nueve días, haciéndose en cada una de ellas la deducción de un 10 por -- ciento del precio primitivo, conforme a los artículos 847 y 848 del -- Código de procedimientos Civiles.

Artículo 82o. Si algún solicitante mejora la postura considerada -- preferente, el Tesorero señalará quince minutos para admitir las pu -- jas. Pasado ese tiempo declarará fincado el remate a favor del último solicitante que, en el momento de expirar el término haya acabado de hacer la postura que mejore las anteriores.

Artículo 83o. Si aparecieren varias posturas legales será preferi -- da aquella que importe mayor cantidad, en igualdad de precios, la que ofrezca hacerlo al contado; y si aparecieren dos absolutamente confor -- mes eligirá el dueño de la casa embargada si concurriese al remate, y en caso contrario se sorteará la que deba ser preferida. En todo caso el adeudo fiscal y gastos de ejecución deberán exhibirse al contado.

Artículo 84o. El abonador de una postura admitida es responsable -- para con el Fisco y el ejecutado del cumplimiento estricto del contra -- to, quedando por lo mismo, sujeto a que se trabé ejecución en sus bie -- nes por medio de la facultad coactiva, siempre que se resistiere a ha -- cer la exhibición o exhibiciones convenidas.

Artículo 85o. Verificado el remate, remitirá el Tesorero el expe -- diente para su examen y aprobación al Gobierno.

Artículo 86o. Una vez aprobado el remate, por el Gobernador se exi

girará al comprador la cantidad que haya estipulado pagar al contado, y verificado ésto se remitirá el expediente al Juez respectivo a fin de que ordene el otorgamiento de la escritura y ponga al rematante en posesión de la finca.

Artículo 87o. En el caso de que el ejecutado se negare a firmar la escritura, lo hará el Juez, quedando el primero responsable de la -- evicción y saneamiento.

Artículo 88o. A los ejecutores que se nombre para hacer efectivos los cobros, se les abonará, con cargo al deudor, el 5 por ciento del importe del adeudo, por sólo el acto de cobranza y en caso de embargo, otro 5 por ciento en la misma forma. Los demás gastos que demande la ejecución y remate de la casa embargada, serán por cuenta del deudor.

Artículo 89o. Los causantes de los impuestos predial y de patente que no estuvieren conforme con las resoluciones dictadas por la Tesorería con arreglo a la presente ley, tienen derecho de reclamar contra ellas por la vía judicial, sujetándose a lo dispuesto en los artículos que siguen.

Artículo 90o. La reclamación deberá ser presentada dentro del término de quince días al Juez de Primera Instancia que corresponda, asumiendo el reclamante el papel de actor para todos los efectos legales. Pasado este término sin que se presente la demanda, la resolución de la Tesorería se tendrá por consentida.

Artículo 91o. Con la copia que de la demanda deberá presentar el actor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del Código de Procedimientos Civiles, el Juez mandará correr traslado, por oficio al Gobernador del Distrito respectivo, y ese funcionario designará en la misma forma, a un abogado que comparezca a juicio y que será considerado como Procurador del Fisco, sin necesidad de otros requisitos o formalidades.

Artículo 92o. La tramitación de juicio será la señalada por los artículos 886 a 889 del Código de Procedimientos Civiles para los incidentes.

Artículo 93o. Serán admisibles en este juicio toda clase de pruebas, con excepción de la de posiciones, las cuales no se podrán articular a la autoridad demandada, pues ésta únicamente estará obligada a rendir todos los informes que el Juzgado le pida de oficio para mejor proveer, o a instancia de parte, y a remitirle copias de los documentos pertinentes que obren en sus archivos, las cuales podrán ser cotejadas por el Juzgado.

Artículo 94o. Las pruebas se rendirán con sujeción al Código de Procedimientos; y en general se aplicarán los preceptos de éste en cuanto no pugnen con la presente Ley.

Artículo 95o. La sentencia de Primera Instancia causará ejecutoria, y si en ella fuere condenado el Fisco a devolver al reclamante alguna cantidad, la devolución se hará sin esperar que el Juzgado siga los procedimientos encaminados a la ejecución de su sentencia.

Artículo 96o. Mientras no se pronuncie por el Juzgado la sentencia definitiva, el Fisco seguirá haciendo efectivo el impuesto de que se trate, sobre la base fijada por la Tesorería, como si no hubiere habido reclamación.

TITULO IX
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 97o. Los pagos que no se verifiquen dentro de los plazos fijados en esta Ley, se harán efectivos conforme al capítulo segundo del título VIII; pero procediéndose de preferencia al cobro ejecutivo de los adeudos por derecho de patente.

Artículo 98o. El producto de los impuestos que recauden las Tesorerías Generales y sus Agencias por contribución predial y por derecho de patente, se aplicará en proporción de un 50 por ciento para el Gobierno del Distrito que corresponda y el otro 50 por ciento para el Ayuntamiento respectivo.

La recaudación de esos impuestos se hará directamente por la Tesorería de cada uno de los Municipios en la parte que les corresponda, excepto en los en que estén establecidas las Cabeceras de los Distritos Norte y Sur, que serán recaudados por las Tesorerías Generales para aplicar una parte de ellos al pago del servicio de policía y entregar el resto a los Ayuntamientos.

Artículo 99o. El Fisco tiene acción real sobre las cosas en que recaiga el impuesto, y sus derechos son preferentes a los de cualquiera otra persona, para los efectos del aseguramiento y del pago de los mismos impuestos.

Artículo 100o. Dentro de los plazos y en las condiciones que fija la Ley, los contribuyentes están obligados a reintegrar las cantidades que por error de liquidación u otras causas no hayan satisfecho. Cesa esta obligación en los casos de traslación de dominio y de imposición hipotecaria, cuando la Tesorería haya dado constancia de estar al corriente en el pago de contribuciones la finca de que se trate. -- Pues entonces la responsabilidad se hará efectiva en los empleados de la propia Tesorería que hayan cometido la omisión.

Artículo 101o. Los propietarios, inquilinos o encargados de fincas, lo mismo que todos los causantes del derecho de patente y demás contribuciones están obligados a permitir que se practiquen las vistas de ojos que acuerde la Tesorería y que tengan por objeto la rectificación de capitales o la determinación de la importancia que puedan tener la negociación mercantil, industrial o el taller. Deberán asimismo presentar el libro de ventas cuando la ley los obligue a llevarlo.

Artículo 102o. Todas las autoridades y funcionarios públicos están en la más estricta obligación de ministrar gratuitamente y sin dilación a los causantes, los documentos y certificaciones necesarios para otorgar una escritura o para acreditar las excepciones de impuesto, así como la de prestar auxilio a los Agentes de la Tesorería para el mejor desempeño de su cometido.

T R A N S I T O R I O S

Art. 1o. Los que no hubieren presentado la manifestación por triplicado a que se refiere el artículo 25, están obligados a hacerlo dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la publicación de esta Ley, en los términos que expresa la misma en capítulos anteriores.

Art. 2o. Los propietarios de predios rústicos y urbanos que no estuvieren empadronados presentarán en el término de treinta días una manifestación que contenga los datos señalados en el artículo 9o. de esta Ley.

Art. 3o. Las contribuciones que se estuvieren adeudando hasta la fecha de la promulgación de esta ley se pagarán en la forma en que se causaron.

Art. 4o. El derecho de patente se seguirá recaudando en la forma que se hace actualmente, hasta que se verifique nueva cotización.

Art. 5o. Quedan derogados, el decreto de 12 de Mayo de 1896, que adoptó para el Territorio de la Baja California, la Ley de Contribuciones Directas del Distrito Federal de igual fecha, y todas las demás leyes, decretos y disposiciones anteriores que en materia de contribuciones se opongan a lo establecido por esta Ley.

Art. 6o. Igualmente se derogan todas las disposiciones contenidas en los planes de Propios y Arbitrios de las Municipalidades del mismo Territorio, que se opongan a la presente Ley, extendiéndose la derogación a los impuestos similares que existan en las propias Leyes Municipales.

Art. 7o. A la mayor brevedad posible procederán los Gobernadores de los Distritos Norte y Sur de la Baja California, a expedir el Reglamento de la presente Ley.

Art. 8o. Este Decreto surtirá sus efectos desde el día siguiente de su publicación en los periódicos oficiales del Territorio de la Baja California.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a los dos días del mes de Mayo de mil novecientos veintiuno.

A. OBREGON.--Firmado.

Por A. del Secretario de Gobernación,
El Subsecretario,

Firmado.--J. I. LUGO

Por tanto, mando se imprima, circule, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Mexicali, B. Cfa., a 28 de Febrero de 1922.

El Gobernador del Distrito

J. I. LUGO.

El Secretario de Gobierno,
JOSE FELIX ENCISO.